

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-067/2023

DENUNCIANTE: DAMIAN LEMUS
NAVARRETE

DENUNCIADOS: BENJAMÍN
CARRERA CHÁVEZ Y DAVID OSCAR
CASTREJÓN RIVAS

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ROSALES
VILLEZCAS

COLABORARON: JULIO CESAR
MERINO ENRÍQUEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a quince de diciembre dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas**, ambos diputados del Congreso del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Escrito de denuncia. El veinticuatro de agosto, Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral², presentó ante el Instituto, denuncia en contra de **Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas**, diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, por la presunta comisión de conductas constitutivas en

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante, el Instituto.

vulnerar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, al descuidar y abandonar sus actividades legislativas y asistir a una rueda de prensa a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

2. Admisión de la denuncia. El veintisiete de septiembre se admitió la denuncia de mérito, así mismo, se ordenaron distintas solicitudes de información en razón de la búsqueda de Pedro Torres Estada.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintiséis de octubre, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, una vez llevada acabo la misma, se remitió el asunto a este Tribunal para su resolución. Este Tribunal advierte que en la acta de la audiencia de pruebas y alegatos, que se encuentra dentro del expediente físico, se plasmó una fecha errónea, por lo que la fecha correcta es la mencionada al principio del presente párrafo.

4. Recepción del procedimiento sancionador en este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³. El día veintisiete de octubre, la Secretaria General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-07/2023, asimismo, mediante acuerdo de siete de julio se ordenó la formación y registro del expediente clave PES-67/2023, así como su verificación por parte de la Secretaria General de este Tribunal.

5. Verificación del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

6. Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal. Una vez teniendo los elementos necesarios para resolver la controversia, la Magistrada instructora ordeno el cierre del periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por

³ En adelante, Tribunal.

desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

2.1 Facultad para conocer el caso

7. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador⁴, toda vez que se denuncian supuestas infracciones a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como en el inciso c), numeral 1 del artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

8. Por otra parte, la Constitución Federal prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate⁵.

9. Ello, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁶; así como 3; 263, numeral 1, inciso c); 292; 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷; y 4 del Reglamento Interno del Tribunal⁸.

2.2 Causal de improcedencia

⁴ En lo sucesivo PES.

⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

⁶ En adelante, Constitución Local.

⁷ En adelante, Ley Electoral.

⁸ En adelante, Reglamento Interno.

10. En el caso, este Tribunal Electoral desestima la causal de improcedencia hecha valer por el diputado Benjamín Carrera Chávez, al señalar que las autoridades electorales carecen de competencia debido a que el acto es de carácter parlamentario y no electoral.

11. Lo anterior, debido a que dicha cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, es decir, en el caso que nos ocupa no se trata de dilucidar si la naturaleza de un acto es electoral o parlamentario, sino que el fin es dilucidar si los hechos materia de denuncia actualizan o no alguna infracción dentro de la materia electoral.

12. Al respecto, el diputado Benjamín Carrera Chávez, refiere que tanto el Instituto como este Tribunal carecen de competencia por tratarse de actos parlamentarios, motivo por el cual, los hechos denunciados no impactan en la materia electoral.

13. Dentro de este tema, la Constitución Federal prevé un sistema de distribución de competencias en materia electoral, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en cuanto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local⁹, por lo que no es procedente la causal de improcedencia invocada.

3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

3.1 Planteamiento de la controversia

⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

14. Del escrito de denuncia se advierten los siguientes datos relevantes para determinar la controversia:

DENUNCIADOS
Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas.
CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de diversas conductas realizadas por los denunciados, mismas que -desde la óptica de la denunciante- constituyen violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad debido a que acudieron a una rueda de prensa a favor de Claudia Sheinbaum.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 263, numeral 1, inciso c) de la Ley.

3.2 Elementos de prueba

15. De acuerdo con las investigaciones y requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente, además de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados, obran los siguientes medios de convicción:

a. Pruebas ofrecidas por el denunciante

- I. Pruebas técnicas consistentes en doce imágenes y once ligas electrónicas/enlaces de internet; de las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave **IEE-DJ-OE-AC-065/2023**.
- II. Instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

3.3 Personas denunciadas

16. Ambos denunciados soportan su dicho con los siguientes elementos de prueba:

b. Pruebas aportadas por David Oscar Castrejón Rivas

- I. Pruebas técnicas consistentes en las imágenes y enlaces de internet que fueron ofrecidas por la parte denunciante. De las cuales se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra copia certificada del acta circunstanciada con clave IEE-DJ-OE-AC-065/2023¹⁰.
- II. Documental privada consistente en el acta de asistencias del Congreso del Estado de Chihuahua, la cual obra dentro del expediente con el folio 2716-23¹¹.
- III. Documental privada consistente en el segundo informe de actividades del denunciado en la LXVII (Sexagésima séptima) Legislatura¹².
- IV. Instrumental de actuaciones.

c. Pruebas aportadas por Benjamín Carrera Chávez

- I. Documental pública consistente en la publicación del decreto número "LXVII/INLEG/0001/2021 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua, No. 71, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno¹³.
- II. Prueba técnica consistente en un enlace de internet del cual se ordenó la certificación de su contenido, y en función de ello, obra

¹⁰ Visible de foja 45 a la 71.

¹¹ Visible de foja 211 a la 216.

¹² Visible de foja 187 a la 206.

¹³ Visible de foja 244 a la 308.

copia certificada del acta circunstanciada con clave IEE-DJ-OE-AC-110/2023¹⁴.

III. Instrumental de actuaciones.

d. Diligencias desahogadas por la autoridad instructora

El Instituto en su facultad investigadora, ordenó y desahogó las siguientes diligencias de investigación:

Diligencia ordenada	Desahogo
Certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, por medio de inspección ocular ¹⁵ .	En fecha veintinueve de agosto, se realizó un acta circunstanciada, identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-065/2023 ¹⁶ .
Solicitud de información al Congreso del Estado de Chihuahua , a través de su Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales ¹⁷ .	En fecha treinta y uno de agosto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales dio contestación a la solicitud de información mencionada ¹⁸ .
Certificación del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, por medio de inspección ocular ¹⁹ .	En fecha veintinueve de agosto, se realizó un acta circunstanciada, identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-069/2023 ²⁰ .
Solicitud de información al Hotel Quality Inn ²¹ .	En fecha veintisiete de septiembre, el Hotel Quality Inn dio respuesta a dicha solicitud de información ²² .
Solicitud de información al partido político MORENA , a través de su Comité Ejecutivo Estatal ²³ .	En fecha once de septiembre, el partido político MORENA dio

¹⁴ Visible de foja 242 a la 243.

¹⁵ Visible de foja 35 a la 40.

¹⁶ Visible de foja 45 a la 71.

¹⁷ Visible de foja 35 a la 40.

¹⁸ Visible de foja 75 a la 83.

¹⁹ Visible de foja 84 a la 85.

²⁰ Visible de foja 87 a la 96.

²¹ Visible de foja 97 a la 100.

²² Visible de foja 132 a la 136.

²³ Visible de foja 97 a la 100.

	respuesta a dicha solicitud de información ²⁴ .
Solicitud de información al Congreso del Estado de Chihuahua ²⁵ .	En fecha doce de septiembre, el Congreso del Estado de Chihuahua , a través de su Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua dio respuesta a dicha solicitud de información ²⁶ .
Solicitud de colaboración a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto ²⁷ .	El día ocho de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto dio respuesta a dicha solicitud de colaboración, por medio de interoficio con clave I-IEE-DEOE-090/2023 ²⁸ .
Solicitud de información al Congreso del Estado de Chihuahua , a través de la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos ²⁹ .	El día cuatro de octubre, la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos dio respuesta dicha solicitud de información, respuesta identificada con clave 2445-23 ³⁰ .
Solicitud de colaboración a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral , por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana ³¹ .	El día cinco de octubre, la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a dicha solicitud de información, respuesta identificada con clave 2457-23 ³² .

²⁴ Visible de foja 116 a la 117.

²⁵ Visible de foja 97 a la 100.

²⁶ Visible de foja 118 a la 120.

²⁷ Visible de foja 97 a la 100.

²⁸ Visible de foja 110 a 113.

²⁹ Foja 149.

³⁰ Foja 153.

³¹ Foja 148.

³² Foja 157.

<p>Solicitud de información al partido político MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Estatal³³.</p>	<p>El día cuatro de octubre, el partido político MORENA dio contestación a dicha solicitud de información, respuesta identificada con clave 2439-23³⁴.</p>
<p>Solicitud de información al partido político MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Estatal³⁵.</p>	<p>El día diez de octubre el partido político MORENA dio contestación a dicha solicitud de información, respuesta identificada con clave 2523-23³⁶.</p>
<p>Solicitud de información al Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos³⁷.</p>	<p>El día cuatro de octubre, la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos dio respuesta dicha solicitud de información, respuesta identificada con clave 2716-23³⁸.</p>

3.4 Alegatos expuestos por los denunciados

17. En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintiséis de octubre, los diputados refieren los siguientes alegatos:

18. Por lo que respecta a David Oscar Castrejón Rivas, por medio de un escrito presentado el diecinueve de octubre³⁹, expresó sus alegatos, en los cuales en esencia señaló lo siguiente:

19. Respecto a los hechos denunciados adujo que son falsos y negó haber abandonado la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como sus obligaciones como legisladores.

³³ Foja 147.

³⁴ Foja 150.

³⁵ Foja 162.

³⁶ Foja 163.

³⁷ Foja 210.

³⁸ Foja 211.

³⁹ Visible de foja 183 a 186.

20. En un segundo alegato, hizo alusión a la respuesta por parte del Congreso del Estado de Chihuahua, en donde se menciona que él no pertenece a la Comisión mencionada en el párrafo que antecede, así como que no se celebró reunión de alguna Comisión a la que él pertenece y que no se celebró sesión ordinaria, extraordinaria o solemne. Agregó que estuvo presente y participó en la reunión de la Comisión ya mencionada, ello por interés en un tema a tratar dentro de la misma, hace alusión que él se deja de ver en la grabación por el simple hecho de no pertenecer a dicha comisión, y que solo es visible en dicho video en su participación.

21. En un tercer alegato, mencionó que no participó en la rueda de prensa en su carácter de legislador, volviendo a enfatizar que no había obligación alguna de estar presente en el recinto del Congreso del Estado de Chihuahua, agregando que como diputado, tiene una de las mejores asistencias a las sesiones ordinarias, hecho que menciona ser de dominio público.

22. Abonó en su tercer alegato que la rueda de prensa se llevó a cabo de diez a once de la mañana, y la comisión celebró su reunión a las doce horas de ese día, y dató las publicaciones de las noticias ofrecidas como medio de prueba por parte del denunciante, que al menos tres medios de comunicación publicaron su versión de la rueda de prensa antes de las doce horas del día.

23. En un cuarto alegato, manifestó que el denunciado lo dejó en estado de indefensión al no señalar correctamente las circunstancias de tiempo, ya que, si bien mencionó que hubo una rueda de prensa el dieciséis de agosto, no precisó a qué hora se llevó a cabo dicha rueda de prensa.

24. En el quinto alegato mencionó de manera cuantitativa sus asistencias en su labor legislativa.

25. En cuanto al denunciado Benjamín Carrera Chávez, por medio de un escrito presentado el veinte de octubre, expresó sus alegatos, los cuales se parafrasean de la siguiente manera:

26. Manifestó que el Instituto es incompetente para conocer el asunto, ya que lo planteado en la denuncia impuesta en su contra, no es revisable bajo la tutela electoral, por corresponder a un derecho parlamentario, ya que los hechos corresponden a actividades legislativas de los denunciados, sustenta su dicho en las siguientes tesis jurisprudenciales: jurisprudencia 2/2022 **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”**; jurisprudencia 34/2013 **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.”**; jurisprudencia 44/2014 **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.”**; tesis XIV/2007 **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”**

27. De lo anterior, se desprende del dicho de los denunciados que: David Oscar Castrejón Rivas negó haber abandonado sus funciones, así como que afirmó haber asistido a la conferencia de prensa; mientras que Benjamín Carrera Chávez se limitó a señalar que los actos son de carácter parlamentario.

3.5 Valoración probatoria

28. La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

29. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

30. Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

31. En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

32. Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

3.6 Existencia y contenido de los hechos denunciados

- a) Se acredita la calidad de David Oscar Castrejón Rivas y Benjamín Carrera Chávez, como Diputados del Congreso del Estado de Chihuahua.**

33. Este Tribunal tiene por acreditada la calidad de los denunciados como servidores públicos en su carácter de Diputados del Congreso del Estado de Chihuahua, por ser un hecho no controvertido y por obrar en el expediente en las fojas 112 y 113, las constancias de asignación de diputaciones al H. Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, signadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, al ser copia fiel de los documentos originales lo cuales se encuentran en los archivos del Instituto.

b) Se acredita la existencia de la rueda de prensa llevada a cabo el dieciséis de agosto.

34. Resulta indispensable señalar que el hecho denunciado en el presente expediente versa sobre la rueda de prensa que se llevó a cabo en el Hotel Quality Inn.

35. Para acreditar lo anterior, el Instituto previno al denunciante para que señalará circunstancias de tiempo, modo y lugar, a lo que el promovente dio contestación a dicha prevención el día treinta de agosto⁴⁰, indicando que la rueda de prensa se llevó a cabo en el hotel mencionado, con domicilio conocido en la Zona Centro de Chihuahua, Chih., por lo que el Instituto en uso de su facultad investigadora, el cuatro de septiembre solicitó al reiterado hotel la información⁴¹ siguiente:

- a. *Informe si Hotel Quality Inn celebró algún contrato con Benjamín Carrera Chávez u otra persona física o moral para la renta de alguno de los salones de eventos que se encuentran en las instalaciones de dicho hotel, para la celebración de una rueda de prensa el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en un horario aproximado de las 12:00 del día.*
- b. *En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe:*
 - i. *El nombre del salón; así como el aforo previsto para el mismo;*
 - ii. *Proporcione la hora de inicio y conclusión de dicho evento y cuál fue el motivo por el que se realizó; y*

⁴⁰ Visible de foja 72 a 74.

⁴¹ Visible de foja 97 a 100.

- iii. *Especifique el nombre de la persona física o moral que realizó el pago por el servicio, y proporcione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la contratación.*

36. En respuesta⁴² a la información solicitada, el multimencionado hotel anexó la cotización realizada por una persona llamada Pedro Torres Estrada y el contrato de arrendamiento celebrado entre la persona mencionada y Jorge Gustavo Barud Zubillaga en representación de Hotel Quality Inn.

37. En dicha respuesta, se detalló que se reservó el dieciséis de agosto el salón candlejas del hotel multimencionado, en un horario de diez de la mañana a la una de la tarde, y que por dicho arrendamiento se exigió un monto de \$10,035⁰⁰ (Diez mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

38. De ahí que, de la respectiva búsqueda de la persona referida de la cual, solo se pudo obtener que es militante del partido MORENA, sin que fuera posible allegarse de más información y/o datos de localización de Pedro Torres Estrada, cuestión que hizo materialmente imposible poder llamarlo al presente procedimiento⁴³.

c) Se acredita que los diputados Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas asistieron a la rueda de prensa.

39. De las constancias se desprende, tanto de las pruebas ofrecidas, así como del propio dicho⁴⁴ del diputado David Oscar Castrejón Rivas, que el diputado en mención asistió a la multimencionada rueda de prensa.

40. En cuanto al diputado Benjamín Carrera Chávez, se tiene por asistente al evento mencionado, ya que, de las ligas ofrecidas por el denunciante, ocho de ellas hacen mención del nombre Benjamín Carrera, además que su rostro fue identificado en las fotografías que se encuentran en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-065/2023.

⁴² Visible de foja 132 a 136.

⁴³ Visible de foja 163 y 164.

⁴⁴ Foja 184

41. Debido a las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, a las pruebas presentes en el expediente, así como por el reconocimiento expreso de uno de los denunciados. De lo anterior, es posible advertir la existencia y contenido de lo siguiente:

MODO	Rueda de prensa en la que se presentaron los diputados David Oscar Castrejón Rivas y Benjamín Carrera Chávez.
TIEMPO	Dieciséis de agosto, dentro de un horario de diez de la mañana a la una de la tarde.
LUGAR	Salón Candilejas del Hotel Quality Inn, Col. Centro, Chih.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Caso a resolver

42. Este Tribunal deberá determinar si los hoy diputados denunciados, David Oscar Castrejón Rivas y Benjamín Carrera Chávez incumplieron con la normatividad electoral incurriendo en el uso indebido de recursos públicos, y ello con la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

43. Ello, al haber asistido en horario laboral a una rueda de prensa llevada a cabo para anunciar la llegada de por la entonces candidata a la coordinación de la cuarta transformación del partido MORENA Claudia Sheinbaum Pardo, al Estado de Chihuahua.

4.2 Marco normativo

44. Es necesario destacar el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, mismo que prevé que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo el deber jurídico de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos⁴⁵.

45. El propósito de los párrafos del artículo en mención no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

46. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

47. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

⁴⁵ La disposición referida tiene concordancia con lo previsto en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Asimismo, conviene resaltar que, en el artículo 263 de la Ley Electoral se prevé que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

48. Las disposiciones referidas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de garantizar elecciones libres y auténticas.

49. A partir de tales disposiciones, se imponen deberes específicos a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, particularmente a aquellos que corresponde al ámbito del poder ejecutivo, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

50. Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

51. Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.⁴⁶

52. En este sentido, se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

53. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Caso concreto

54. El denunciante considera que Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas están aprovechándose de su calidad de Diputados para acudir a un evento proselitista y posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo ante la ciudadanía y los medios de comunicación para encabezar

⁴⁶ Veasé, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída el juico electoral identificado con la clave SUP-JE-23/2020.

la candidatura a la presidencia de la República, circunstancia que vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

55. Como se analizó y demostró anteriormente, se analizará si los diputados David Oscar Castrejón Rivas y Benjamín Carrera Chávez, cometieron infracciones a la ley electoral.

56. Desde la perspectiva de la parte denunciante, los denunciados -al ser servidores públicos-, violentaron los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda al utilizar de manera indebida los recursos públicos a su disposición.

57. Según el denunciante lo anterior aconteció, a través de la rueda de prensa llevada a cabo, la cual, de manera presuntuosa, pudo haber sido pagado por el servidor público o generó una indebida utilización material de recursos públicos.

58. En el caso, fueron ofrecidas a manera de prueba once ligas electrónicas, de las cuales diez son concernientes a la rueda de prensa, las mismas consisten en notas periodísticas relativas a distintos medios de comunicación; de las que se desprende que si hubo una rueda de prensa, con motivo de informar un evento al que asistiría Claudia Sheinbaum Pardo, y que participó el diputado Benjamín Carrera Chávez, sin que se pueda constatar concretamente lo manifestado por los hoy denunciados dentro del evento.

59. Este Tribunal advierte que en las notas periodísticas se desprenden narraciones del multicitado evento, en el cual se informó a la ciudadanía sobre la visita de Claudia Sheinbaum Pardo el dieciocho de agosto a la localidad de la barranca de La Sinforosa, en el municipio de Guachochi, a la una de la tarde, ello con el fin de conocer distintos temas sobre la Sierra Tarahumara y sus habitantes.

60. Del análisis de dichas notas, este Tribunal advierte que si bien existió el evento político, lo cierto es que no existe prueba con la cual

podiera acreditarse que el mismo se llevó a cabo con dinero público bajo la responsabilidad de los sujetos denunciados.

61. En el mismo orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que las notas periodísticas sólo generan leves indicios respecto de los hechos aducidos, en el entendido de que no obra en autos elemento probatorio alguno con el cual, se genere convicción sobre las infracciones denunciadas⁴⁷, pues si bien se identificaron a las personas, el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen dichas pruebas ello no acredita por sí solo la utilización de recursos públicos, así como que fuera un evento estrictamente proselitista.

62. En ese sentido, se considera que, si se acreditaron las conductas, y si bien se informa la visita de Claudia Sheinbaum Pardo a la barranca de La Sinforosa, en el municipio de Guachochi, el acto no actualiza como tal las infracciones a los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

63. Por lo que, de las pruebas aportadas y desahogadas no se logró acreditar que se ejercieran recursos públicos por las personas denunciadas, pues no se tiene certeza que los Diputados recibieran recursos públicos para la realización del evento.

64. Consecuentemente, del contenido concerniente a las notas periodísticas presentadas por el partido actor, las cuales se encuentran descritas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-065/2023⁴⁸, no se encuentran manifestaciones que pudieron influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a otra fuerza política o candidatura que participen en un proceso electoral determinado, sino que únicamente tuvo como finalidad el informar la visita de Claudia Sheinbaum Pardo a la ubicación multimencionada a lo largo del presente, cuestión que no es susceptible de ser materia de sanción.

⁴⁷ **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, registro digital 1000830.

⁴⁸ Visible de la foja 45 a la 71.

65. Así mismo, de las demás constancias que obran en el expediente, se menciona lo siguiente: que los hoy denunciados no pertenecen a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, comisión la cual celebró una sesión el día dieciséis de agosto a las doce horas del día; que las comisiones de las que son integrantes los hoy denunciados, no celebraron reuniones el día dieciséis de agosto.

66. Además, que no se celebró sesión plenaria del Congreso del Estado; aunado a que no se celebró evento, reunión o actividad oficial a la cual hayan sido convocados los hoy denunciados por parte del Congreso del Estado⁴⁹.

67. En ese sentido, es que en el caso a pesar de tener acreditado que las personas denunciadas acudieron a la conferencia de prensa en mención, no se acredita el uso indebido de recursos públicos básicamente por dos premisas, una de ellas que no abandonaron sus funciones y dicha cuestión se avaló por el propio Congreso, y la segunda que por esa sola circunstancia no se acredita la conducta.

68. Es necesario precisar que los hechos tuvieron lugar fuera del proceso ordinario de sesiones del Congreso, cuestión que es un hecho notorio⁵⁰ de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, el referido órgano legislativo se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones cada año.

69. Dichos periodos tendrán lugar el primero de ellos del uno del mes de septiembre y concluirá, a más tardar, el treinta y uno de diciembre, mientras que el segundo tendrá verificativo del primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo.

⁴⁹ Visibles en fojas 77 a la 78 y de la foja 118 a la 120. Dichas fojas son documentales publicas, mismas que ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), articulado que se encuentra en la Ley.

⁵⁰ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tesis P./j. 74/2006, Tomo XXIII, año 2006, página 963, registro digital 174899.

70. En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.

71. Sin embargo, a pesar de tener acreditada la asistencia de los denunciados al evento, por sí sola la conducta no se tiene acreditado el uso indebido de recursos públicos por las cuestiones referidas.

72. Adicionalmente, a pesar de la concurrencia de las diputaciones a la conferencia de prensa, debe considerarse que la Sala Superior ha determinado que las personas del servicio público que forman parte del Poder Legislativo tienen una característica particular denominada bidimensionalidad, pues conviven sus caracteres de miembros de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista⁵¹.

73. De igual manera, la Sala Superior ha considerado que, valorando las interacciones entre las personas integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que, la asistencia a un evento partidista encuentra sustento siempre y cuando se emitan fuera del ámbito de sus funciones, que no involucren el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.

74. Por lo expuesto, al no acreditarse las infracciones denunciadas, las mismas se estiman **inexistentes**.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a los diputados Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas.

⁵¹ Expediente SUP-REP-62/2019.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto concurrente del Magistrado Hugo Molina Martínez, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE PES-067/2023 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia la Magistrada Presidenta y mi compañero Magistrado de Pleno, si bien comparto el sentido de la sentencia en el

fondo, se estima relevante hacer notar que en el presente asunto, durante la sustanciación, se cometió el error de fraccionar la audiencia de ley.

Tal circunstancia, deviene incorrecta como ya lo manifesté en diversos votos dentro del expediente PES-061/2023. En atención a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 290 de la Ley Electoral, precepto legal que determina lo siguiente:

“Artículo 290.

- 1) *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.*

...”

(El énfasis es propio)

Como se observa, una de las cualidades esenciales de la audiencia de pruebas y alegatos, consiste en que se lleva a cabo de manera ininterrumpida.

Asimismo, con relación a la etapa probatoria de dicha audiencia, el artículo previamente citado, en su numeral 3, incisos c) y d), determina lo siguiente:

“Artículo 290.

...

- 3) *La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes terminos:*

...

c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte...”

(El énfasis es propio)

Esto es que, el desahogo de las pruebas del procedimientos debe iniciar y concluir en la misma audiencia.

No obstante, como se advierte de autos, dicha audiencia fue interrumpida y/o fraccionada, ya que sobre una de las pruebas ofrecidas por uno de los denunciado, se acordó dar vista a la denunciante, dándose por concluída la audiencia sin proveer dentro de la misma sobre el desahogo de dicha vista.

Lo anterior, atenta contra el principio contradictorio de la prueba, establecido en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, en relación con las disposiciones antes descritas, toda vez que dicho artículo prevee que en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba.

Respecto a lo anterior, se debe tener en cuenta que:⁵²

“... El principio de contradicción o del contradictorio es consustancial al proceso, pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica. Por ser el proceso un medio de solución de litigios en donde normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones formuladas por éstas oyendo, previamente, las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. De conformidad con ese principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que la funde. Las leyes procesales pueden establecer salvedades a este principio cuando se trate de actos de mero trámite; pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, éste se infringiría. En virtud del referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante el juzgador; de ahí que se afirme que el carácter dialéctico del proceso jurisdiccional consiste, precisamente, en que éste es un método de confrontación de tesis, es decir, un método de disputa sujeto a reglas legales. Por la estructura del proceso, también es dialéctico, toda vez que es un medio para solucionar litigios, el cual surge precisamente de la contradicción u oposición entre la acción de la parte actora o acusada (con función de una tesis) y la excepción de la demandada o acusada (antítesis)...”

(El énfasis es propio)

En el mismo sentido antes apuntado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puntualizado en la Tesis 1a. XLIX/2018

⁵² Vid. Tesis VII.2o.C.13 K (10a.), de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONGRUENCIA CON EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005484>.

(10a.),⁵³ que dicho principio se manifiesta **como un derecho de defensa y como garantía para la formación de la prueba.**

En esa sintonía, se tiene que las reglas que regulan la actividad probatoria comprenden lo relativo al ofrecimiento, práctica, preparación y desahogo de las pruebas; circunstancias que, tratándose del trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador, quedan bajo la responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, pues, en la parte de la sustanciación ésta se constituye en el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.⁵⁴

Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el Instituto quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, y pronunciarse en lo necesario para el correspondiente desahogo, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del responsable del proceso.⁵⁵

En ese sentido, no dejo de subrayar lo importante que es que se observen las formalidades al procedimiento, por lo que este Tribunal no debe fallar a su responsabilidad de hacerlas notar, a efecto de que sean corregidas, evitando así vicios que en su momento puedan trascender a la resolución

⁵³ Vid. Tesis 1a. XLIX/2018 (10a.), de rubro: **DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017052>.

⁵⁴ Vid. Tesis 1a. CCVII/2013 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004059>.

⁵⁵ Vid. Tesis Aisalda, de rubro: **PRUEBAS. OMITIR EL ACUERDO QUE LES RECAIGA ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220270>.

del asunto o que incluso puedan llevar a que nuestras resoluciones sean revocadas por el Tribunal Federal que revisa nuestro trabajo.

Por lo expuesto, es que se advierte relevante que la autoridad instructora, en lo subsecuente omita fraccionar la audiencia de pruebas y alegatos.

Son las razones de mi voto concurrente.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-067/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el quince de diciembre dos mil veintitrés a las diecinueve horas. **Doy Fe.**